

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 1500133330022017-00030-00

El demandante mediante escrito radicado el 10 de marzo de 2017(fl 19-21), interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de marzo del presente año, mediante el cual se inadmitió la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el recurrente, que si bien le asiste razón al Despacho en exigir el requisito de procedibilidad del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el mismo se entiende agotado con el derecho de petición que realizó al Municipio de Tunja, que obra en la demanda, el cual se fundamenta en el precario estado los bienes públicos objeto de la demanda, con el objeto que la entidad adoptase las medidas de orden administrativo o contractual que hubiese lugar, para que se retiren los bienes y a la vez conocer las acciones concretas que la entidad adopto para dicho fin.

Indica, que la entidad fue la que no hizo ningún tipo de mención frente a la situación puesta en su conocimiento, pues en la solicitud al ser claro el detrimento de los bienes públicos, con el fin de agotar el requisito, ya que no existe un perjuicio irremediable para acudir de forma directa ante la jurisdicción, por lo que el motivo por el cual impetró la petición fue para cumplir con el requisito de procedibilidad.

Solicita que por economía procesal se desvincule a los otros demandados, pues conforme a los hechos de la acción el único responsable es el municipio de Tunja. Finalmente, señala que la digitalización de la demanda, es un requisito propio de las acciones contencioso administrativas y no para la acción popular, que por tener rango constitucional, sus requisitos son mínimos, ya que existe prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo señalado en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el recurso de reposición es procedente contra los autos que se dicten en la acción popular, el cual se interpondrá en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

El artículo 318 del DGP, establece que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes, a la notificación de la providencia que se recurre, expresando la razón en que se sustenta. En el presente caso, la providencia objeto de recurso se profirió el 9 de marzo del presente año (fl. 17),



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Turis

habiéndose notificado por estado del 10 de marzo de 2017 (fl. 18), por consiguiente el recurso debía interponerse hasta el 15 de marzo de 2017, de lo que se tiene que el recurso fue presentado en tiempo por el recurrente.

Por otra parte, el Despacho debe señalar el recurso presentado por la parte actora, se resuelve prescindiendo del traslado que señala el artículo 319 del C.P.C, atendiendo al hecho que en el presente caso no se ha trabado aún la Litis, y en consecuencia no existiría parte contraria a la cual debiese correrse traslado del escrito del recurso, para que ejerza su derecho de contradicción.

En lo que respecta, con la reclamación previa prevista en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado:

9 “

“...Como se puede ver, de la lectura de la disposición legal transcrita se podría inferir que es deber de quien vaya a interponer la demanda contentiva del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma.

No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada ...”¹

Conforme a la regla jurisprudencial anterior, la reclamación previa prevista en el artículo 144 del CPACA, no solo se estableció para poder acudir a esta jurisdicción a través del medio de control de la acción popular, sino también para acreditar la legitimación de la persona que ejerce el medio de control, pues para el alto tribunal resulta claro que el ejercicio de la reclamación administrativa es la que legitima a los ciudadanos para interponer la acción popular, por ello es que se exige que la misma obre en el expediente.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION A. Auto del 27 de junio de 2013. C.P HERNAN ANDRADE RINCON. RAD. 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP).



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tungurahua

Ahora bien, frente a la necesidad de la reclamación administrativa, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en su jurisprudencia señaló:

“...4.3. El agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, presupuesto de procedibilidad de la acción popular

A los efectos de la decisión por adoptarse en esta providencia, debe tenerse en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012², introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

A su vez, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

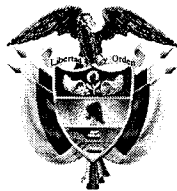
(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...).”

Se reitera: a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o

² Cfr. Así lo dispuso el artículo 308.



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso. ...”³

Conforme a las reglas jurisprudenciales anteriores, para poder ejercer la acción popular, es necesario que el actor agote la reclamación administrativa, con el fin que la administración, tome acciones para cesar la vulneración o amenaza a los derechos colectivos, reclamación que solo es procedente, siempre y cuando no exista un perjuicio irremediable, pues cuando el mismo existe, se debe admitir la acción prescindiendo del requisito.

En el presente caso, frente al Municipio de Tunja, el accionante señala que con la petición que radicó el 7 de febrero del presente año (fl. 9-10), agotó el requisito, pues en ella puso en conocimiento de la administración el deterioro de los bienes públicos que se busca amparar con la presente acción popular.

En efecto, al hacer una lectura de la petición que se anexa a la demanda, se tiene que el actor, señala la existencia de unas materas instaladas en una administración anterior, sin los debidos estudios técnicos las cuales presentan deterioro, dando un lamentable aspecto al Centro Histórico de la ciudad (fl. 9), en especial en el hecho 3 el actor señaló lo siguiente:

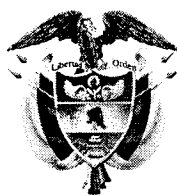
*“... 3. De acuerdo a las razones en precedencia estimo pertinente conocer de forma precisa y concreta las acciones administrativas y contractuales que conllevaron a la instalación de este conjunto de matera en el centro histórico de la Ciudad, el valor presupuestal invertido, el contrato celebrado, la ejecución del mismo, las interventorías y asesorías que coadyuvaron dentro del objeto contractual que motivo su instalación, **con el objeto de determinar la posible existencia de detrimento serio en el patrimonio público y de contera iniciar acciones legales de orden, disciplinario, fiscal y penal contra el mentado ex Alcalde...**”
(Resaltado del Despacho)*

De igual forma, al leer las pretensiones del derecho de petición, encuentra el Despacho que el actor es claro en solicitar lo siguiente:

*“... 1. **Expídase copia simple del contrato** que tuvo como objeto la instalación del conjunto de materas en el centro histórico de la Ciudad, así como de la liquidación del contrato respectivo.*

*2. **Infórmese de forma precisa la partida presupuestal invertida en el objeto contractual mencionado,** la ejecución del contrato y las personas designadas para hacer su interventoría.*

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Auto del 20 de noviembre de 2014. C.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Rad. 88001-23-33-000-2013-00025-02.



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Tunja

3. Infórmese de forma precisa las acciones administrativas y contractuales diseñadas y ejecutadas por la administración municipal para retirar las materas instaladas en el centro histórico de la ciudad o con el propósito de su recuperación, cuidado y debido mantenimiento ..."(Resaltado del Despacho)

Conforme a lo anterior, la petición con la cual el actor pretende agotar el requisito de procedibilidad del artículo 144 del CPACA, no cumple con el requisito de ser una reclamación administrativa respecto del derecho colectivo invocado, formalmente, en la misma no se hace alusión a los derechos colectivos que se vulneran con el deterioro de las materas o la falta de mantenimiento de las mismas y las acciones que a consideración del actor se pueden ejecutar a nivel administrativo para que cese esta vulneración, de igual forma, la misma no se sustentó en el artículo 144 del CPACA, para poder entender que se trata de la reclamación administrativa interpuesta como requisito de procedibilidad de la acción popular.

Por otra parte, materialmente la solicitud no puede tenerse como reclamación administrativa, pues como se aprecia, la misma se dedicó a solicitar información respecto de los procesos contractuales y el presupuesto invertido para su instalación, para iniciar acciones contra el funcionario que ordenó la instalación de estos bienes públicos, pero no hace una solicitud respetuosa para la administración proceda al retiro o mantenimiento de las materas, simplemente, le solicita información sobre este tipo de acciones, sin que se pueda pensar que el actor este solicitando la ejecución de las mismas, ya que en los hechos de la petición no se hace insinuación al respecto, pues como lo señala el accionante en el hecho 3 de la petición, su objeto es totalmente diferente a la protección del derecho colectivo que se invoca en la presente acción popular.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe mantener la decisión recurrida en este punto, ya que contrario a lo expresado por el recurrente, la solicitud de información que hizo no agota el requisito que señala el artículo 144 del CPACA, el cual se encuentra de igual forma previsto en el numeral 4º del artículo 161 ibídem.

Las consideraciones anteriores, se aplican igualmente respecto del DEPARTAMENTO DE BOYACA y la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA, pues como se señaló en el auto recurrido, frente a estos no se agotó la reclamación previa que prevé la ley, por consiguiente, la providencia se encuentra ajustada a derecho al exigir al demandante acreditar el requisito de procedibilidad, por lo que no habría lugar a reponer la providencia por este motivo.

Sin embargo, como quiera que el actor en el recurso desiste de la acción contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACA, se debe aceptar el desistimiento de la demanda respecto de los anteriores demandados, pues como lo señala el



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

recurrente de los hechos expuestos en la acción, éstos no participan en el daño contingente que se invoca en la demanda.

Conforme a lo anterior, para subsanar la demanda solo debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad del artículo 144 del CPACA, frente al Municipio de Tunja, para lo cual cuenta con el término del inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que el mismo se debió agotar conforme lo señala el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

En lo que respecta al requerimiento, que se le hace para que aporte copia de la demanda y sus anexos en medios digitales para efectos de notificaciones, se le debe señalar que en efecto esto no es motivo de inadmisión, simplemente se requirió para efectos que se allegaran estos documentos para darle celeridad a la notificación, por consiguiente, el accionante está en libertad o no de atenderlo, pero es claro, que por este motivo no se inadmite la demanda, ya que la providencia fue clara al señalar que la inadmisión es por la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en los artículos 144 y 161 numeral 4º del CPACA, referentes al agotamiento de la solicitud previa frente a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 9 de marzo de 2013, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de la acción presentado por el demandante frente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACA, conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, el actor dentro el término previsto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, deberá acreditar solamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad de los artículos 142 y 161 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, frente al MUNICIPIO DE TUNJA. El término antes señalado empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Angela Patricia Espinosa Gómez
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.
10, de hoy 29 DE MARZO DE 2017 siendo las 8:00

A.M.

La Secretaria,

Clara Patricia Pen